

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. GILBERTO HUGHES, EN REPRESENTACION DE ROBERTO RAMIREZ DE LUCA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCION No. 4551-89 DE 20 DE JULIO DE 1989, dictada por la Junta Directiva de la Caja DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.
MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS.

-SE CONFIRMA LA RESOLUCION QUE ADMITE
LA PRESENTE DEMANDA-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).
PANAMA, diez (10) de enero de mil novecientos noventa y uno (1991).-

V I S T O S :

La Procuradora de la Administración, ha interpuesto recurso de apelación contra el auto proferido por la Corte suprema de Justicia - Sala Tercera (Contencioso - Administrativa), expedida el 21 de mayo de 1990 y mediante el cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4551-89 de 20 de julio de 1989, expedida, por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

El Magistrado Sustanciador admitió la demanda mediante la resolución recurrida en vista de que la misma cumple, en su opinión, con los requisitos establecidos para su admisión.

El resto de los Magistrados de la Sala proceden a examinar los argumentos planteados por la Procuradora de la Administración en su recurso de apelación.

A juicio de la Procuradora de la Administración la demanda no reúne los requisitos necesarios para su admisibilidad. En primer lugar, la parte actora se manifiesta notificada mediante memorial de poder, notificación y solicitud de autenticación presentado ante la Secretaría General de la Caja de Seguro Social. La Procuradora de la Administración no considera adecuadamente acreditada esta notificación pero observa la existencia de otras posiciones doctrinales y jurisdiccionales que aceptan esta forma de notificación tácita. Ahora bien, de aceptarse como buena dicha notificación la Procuradora alega que el memorial contentivo de la misma adolece de ciertos defectos entre los cuales señala que no hay constancia de que el poder haya sido presentado ante el notario, requisito exigido por ley para la presentación de una demanda. El memorial el cual hace alusión la Procuradora de la Administración constituye un poder inicial concedido por la parte actora a un abogado distinto al apoderado judicial en esta demanda, dentro del procedimiento administrativo previo a la presentación de la misma, con el objeto de darse por notificado de la resolución impugnada y solicitar copia autenticada de ciertos documentos. Sin embargo posteriormente, la parte actora es representada por un apoderado judicial distinto por lo cual, a juicio de los Magistrados que integran el resto de la Sala no le asiste la razón a la Procuradora en este aspecto. Si bien es cierto que el poder que antecede a la demanda debe ser autenticado por el notario, a foja 11 del expediente se observa escrito en donde la parte actora concede poder al licenciado Gilberto Hughes León para interponer la demanda contencioso

administrativa que nos ocupa y que el mismo aparece debidamente autenticado por el Notario Público Primero el licenciado Hernán García Aparicio, cumpliendo con los requisitos que la ley señala al respecto.

En segundo lugar, la Procuradora considera que el señor Ramírez De Luca no es propiamente parte en el proceso, que la demanda es extemporánea puesto que la misma se interpuso 8 meses después de la notificación de la resolución impugnada a la parte demandada y que, además, la demanda no cumple con los requisitos señalados en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943 puesto que no presenta ni solicita copia autenticada de la resolución impugnada.

Quienes suscriben difieren de la opinión manifestada por la Procuradora al afirmar que el señor Ramírez De Luca no tiene interés jurídico en este proceso. Ello por cuanto que la presente controversia se origina en un memorial presentado por el demandante al Director de la Caja de Seguro Social en el cual le solicita "la práctica de un alcance de auditoría a la empresa PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY, de febrero de 1960 a marzo de 1972 y de diciembre de 1985 a septiembre de 1986, a fin de determinar las sumas dejadas de pagar por dicha empresa en concepto de cuotas obrero patronales, primas de riesgo profesionales y segunda partida del décimo tercer mes". Mediante la Resolución No. 7342 -87 SUB - D G. fechada el 10 de diciembre de 1987 la Caja de Seguro Social resuelve condenar a la PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY a pagar a la Caja de Seguro Social la suma de B/.26,163.26 en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social.

Posteriormente la Caja de Seguro Social resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por la PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY confirmando la resolución anterior mediante la Resolución No. 7588 -88 SUB D.G. fechada el 8 de junio de 1988. Finalmente, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social resuelve el recurso de apelación interpuesto por la PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY mediante resolución No. 4551 -89 - J.D. de 20 de julio de 1990 en la cual se resuelve revocar en todas sus partes la resoluciones 7342 -87 y 7588- 88 - SUB D.G. de 8 de junio de 1988 anteriormente mencionadas. De lo contrario anterior se colige claramente la intervención del señor Ramírez De Luca como parte en el proceso, dado a que se encuentra directamente afectado por lo resuelto en la resolución contentiva del acto impugnado. Tampoco consideran los suscritos Magistrado que la demanda fue presentada extemporáneamente. La resolución impugnada fue notificada a la firma representante de la PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY, el día 7 de agosto de 1989 según consta a foja 9 del expediente. No hay constancia de notificación al señor Ramírez De Luca.

El apoderado judicial de la parte actora señala, en el hecho noveno de la demanda (foja 14) que "la resolución No. 4551 -89 J.D. de 20 de julio de 1989 fue notificada al apoderado del señor Roberto Ramírez De Luca el 8 de mayo de 1990 y por lo tanto no han transcurrido los dos meses previstos en la Ley para interponer esta clase de recurso". La demanda fue interpuesta el día 7 de mayo de 1990, por lo cual, en este caso, consideran los Magistrados que integran el resto de la Sala que la parte actora interpuso su demanda dentro de los dos meses posteriores a la notificación.

Por otro lado, la demanda cumple con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 pues, visible de fojas 7 a 9 se observa debidamente autenticada la resolución impugnada por lo cual no encuentra quienes suscriben fundamento en lo señalado por la Procuradora de la Administración, la cual sostiene que al no aportarse copia

aut
en

"nc
de
la
44
acu
la
la
el
no
men

exp
dent

la
admi
la
cual
ción
Resc
Dire

.....

DEMAN
LICEN
LA AC
No. 0
DE AE
MAGIS

autenticada del acto impugnado, la parte actora debió solicitarlo en la demanda.

Por último, la Procuradora de la Administración señala que "no consta - ni tampoco se ha solicitado autenticación del escrito de notificación visible a foja 10". Quienes suscriben difieren de la opinión de la Procuradora puesto que al tenor de los artículos 44 y 45 la demanda debe acompañarse de una copia autenticada del acto acusado con constancia de su notificación. No exigen dichas normas la autenticación de la notificación. Lo que sucede es que generalmente la constancia de notificación se encuentra en el documento que contiene el acto impugnado pero como en este caso la notificación al demandante no se verificó en la forma habitual, aceptándola el demandante tácitamente mediante un memorial, no se requiere autenticación de la misma.

Por todo lo anteriormente expuesto, no concordamos con lo expresado por la Procuradora de la Administración y por ello lo procedente es, pues, confirmar el acto impugnado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución del 21 de mayo de 1990, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción propuesta por el señor Roberto Ramírez De Luca en contra de la Resolución No. 4551 -89 de 20 de julio de 1989 expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(FDO.) ARTURO HOYOS.

(FDO.) EDGARDO MOLINO MOLA.

**(FDO.) JANINA SMALL.
SECRETARIA.**

.....

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS JOSE A. ALVAREZ Y RICARDO A. LANDERO, EN EJERCICIO DE LA ACCION POPULAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION No. 025-JD DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1990, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE AERONAUTICA CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA.

**-NO SE ACCEDE A LA SUSPENSION
PROVISIONAL SOLICITADA-**